REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 11001310501**5202100083-00**, remitido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Advierte el Despacho que el apoderado demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar extremos del contrato, salario y cargo de cada uno de los demandantes de manera individualizada y enumerados uno por uno, como quiera los contenidos en los numerales 1, 1.1, 1.2 y 1.3, no permiten que se haga una contestación a la demanda de manera adecuada, y se pueda realizar una buena fijación del litigio. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., que señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda deben ser presentados de forma clara y sucinta.

2. Por otro lado, el hecho No. 4 contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán separarse, conforme lo señalado en el artículo 25 ibídem.

3. De la misma manera, la parte activa deberá esclarecer el contenido del numeral 5 de los hechos, por cuanto señala la configuración de un Fuero Circunstancial, el cual es tramitado mediante un proceso Ordinario y no por un Especial de Fuero Sindical.

4. Al anunciar los hechos (final página 4) indica "La presente Demanda **Laboral Ordinaria** se presenta bajo los siguientes...", por lo cual debe precisar el tipo de proceso que pretende iniciar

5. De acuerdo con lo anterior, se ordena a la parte activa aclarar las pretensiones solicitadas en el libelo demandantatorio, que deberán

ser acordes con los hechos de la demanda, pues estos fundamentan las peticiones dentro de una acción, pues de acuerdo a su redacción, el presente litigo versa sobre una garantía de fuero circunstancial y no un proceso especial de Fuero Sindical. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa, por separado y debidamente enumeradas.

6. En ese sentido, deberá la parte actora adecuar tanto el poder con la demanda.

7. Si bien el apoderado se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

8. No allego las pruebas relacionadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del acápite de la demanda. Situación la cual deberá corregirse de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

9. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se indicó su dirección de domicilio o correo electrónico para efectos de la correspondiente citación, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el demandante deberá comunicar dicha dirección.

10. Por otro lado, la parte demandante deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

11. **En conclusión,** de la lectura integral de la demanda se observa una indebida acumulación de pretensiones como se pasa a explicar: a) si el objetivo de la demanda es el reintegro del presidente y vicepresidente de la organización sindical que fueron despedidos luego de haber notificado la creación del sindicato (hecho cuarto de la demanda) y quienes gozarían de un fuero de estabilidad de fundadores debe tramitarse bajo el trámite del proceso especial de fuero sindical. b) Si se trata de proteger la estabilidad de los miembros de la organización sindical por haber presentado un pliego de peticiones, (hecho quinto de la demanda) y gozarían de fuero circunstancial deberá tramitarlo bajo un proceso ordinario laboral c) Si se trata de la inaplicación de una

cláusula del pacto colectivo por desconocer derechos mínimos de los trabajadores y el consecuente pago de las sumas que en aplicación de la misma se han dejado de cancelar, (hechos séptimo, octavo y decimo de la demanda) dicho asunto se tramita mediante un proceso ordinario laboral.

12. Por último, deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada (inciso 04, decreto 806 de 2020). Al efecto, se debe remitir **la demanda, anexos y subsanación**, con las correcciones de las falencias anotadas **en un solo cuerpo de la demanda**, a la dirección de correo electrónico que aparece en el Certificado de Cámara y Comercio, de conformidad con lo previsto en las citadas disposiciones, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

Se aclara a la parte interesada, que el trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **24 DE MAYO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **015**

ADRIANA SÁNCHEZ PEÑAZA
SECRETARIA

Lhc.

Firmado **ARIEL** **Por:** **ARIAS**

NUÑEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38774c4332bafc1cbda23aaf0b8083b2a0cad1ff8ae37545985b6877ccd061b9
Documento generado en 21/05/2021 05:13:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica